

CG26/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 275/12**

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **Q-UFRPP 275/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Escisión del procedimiento Q-UFRPP 68/12, para formar el diverso Q-UFRPP 275/12.** Durante la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 68/12**, se advirtió que en el mismo confluyeron, cuando menos, dos *litis* distintas, una de ellas relativa a presuntas aportaciones no identificadas y egresos no reportados, por lo que el veinte de septiembre de dos mil doce, se acordó la escisión del ahora nuevo procedimiento **Q-UFRPP 275/12**, para que todas las constancias de autos y hechos relacionados con la contratación de propaganda electoral denunciada por el quejoso, se investiguen y analicen de manera expedita e independiente.

**II. Escrito de queja.** El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja presentado por el C. Pablo Sandoval Ballesteros, en contra de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia hechos que en su concepto constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**III. Hechos denunciados y elementos probatorios.** Respecto a los mismos, cabe destacar que por cuestión de método y derivado de los diversos hechos denunciados en el escrito de queja, es necesario mencionar que se transcribirán únicamente **los hechos denunciados relacionados con origen y destino de los recursos de los partidos políticos**, constando en el **Anexo 1** de la presente Resolución, los hechos expuestos en su la totalidad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, señalando que al respecto, el quejoso dividió su escrito en siete apartados cuyas partes conducentes relacionadas con origen y destino de los recursos de los partidos, se transcriben a continuación:

“(…)

**III. Utilización de recursos públicos para actividades de campaña**

(…)

**10. Pared de un edificio del IFE (Villahermosa, Tabasco)**

*Enfrente de la ciudad deportiva de Villa Hermosa Tabasco en el edificio de la junta local ejecutiva del estado de tabasco del Instituto Federal Electoral, en una de sus paredes laterales hay una lona de unos 10 x 20 metros en favor del candidato a alcalde por el PRI Luis Felipe Graham Zapata.*

(…)

**V. Irregularidades consistentes en propaganda disfrazada, integrada o sesgo partidista de medios**

(…)

**10. Periódico completo con propaganda priista repartido en casas"**

*19 de junio de 2012 13:36 hrs Calle Brasil No.3 Col. Mundo Hábitat, Playa del Carmen, Quintana Roo*

*Al igual que los autobuses con publicidad "disfrazada por una portada de periódico" y la publicación diaria de reportajes del PRI en portada, ahora reparten periódicos en las casas totalmente enfocados a los candidatos priistas para Presidente y Diputado.*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/607>*

(…)"

**VII. Otros gastos de campaña probablemente no reportados**  
(...)

**7. Electrodomésticos por votos**

6 de junio de 2012 10:33. Puerto Alvarado, Veracruz.

En las diferentes colonias del puerto de Alvarado se realizan eventos en los que reúnen a la ciudadanía a jugar lotería mexicana, en los que se regalaban electrodomésticos con propaganda priista a favor de EPN.

<http://contamos.org.mx/reports/view/172>

(...)

**9. Ofrecen tarjetas de descuentos PVEM**

31 DE MAYO DE 2012 1:29. Puerto Vallarta.

Me hicieron un ofrecimiento de una tarjeta de descuentos y beneficios, en Supermercados, farmacias de genéricos, aerolíneas etc. A cambio de mis datos telefónicamente, me dijeron que me llegaría por correo, se me hace un atrevimiento que invadan hasta la privacidad de mi casa!!!! Es Reprochable!!!!

<http://contamos.org.mx/reports/view/154>

(...)

**11. Reparto de despensas.**

28 de mayo de 2012. 23:20

Partidarios del PRI reparten despensas en apoyo a EPN.

<http://contamos.org.mx/reports/view/146>

**12. Tráilers del PRI cargan en bodega de Sedema de Xalapa´**

28 de mayo de 2012. 7:46. Xalapa, Veracruz

Nosotros vemos con tristeza que allá en la bodega que tiene enfrente del Tecnológico de Sedema, todos los días llegan trailers con miles de láminas y misteriosamente con carros con sellos oficiales del PRI que están llegando a recoger la lámina

<http://contamos.org.mx/reports/view/139>

**13. Cosméticos gratis por tu número de IFE.**

23 Mayo 2012 13:55 Celaya, Guanajuato

En estos últimos días (20 de Mayo 2012), reúnen a un mínimo de 10 personas en una casa (La dueña del hogar le dan una hermosa PLANCHA) para darles una charla del PRI, y les piden la credencial para anotar su número de IFE, luego de esto, hacen juegos y entonces les dan como premios COSMETICOS que tienen las leyendas de Peña Nieto.

(...)

**15. Tiempo aire por voto**

28 de mayo 2012 1:34 Mexicali, BJ

Ha estado llegando a algunas personas un mensaje en su celular de telcel que dice manda nieta al número tal y te regalamos 100 de tiempo aire, eso es comprar el voto por dinero pero la gente ignorante no sabe que por esos 100 pesos le sacaran hasta la risa si gana pues le deberá favores al más rico del mundo rico por como nos deja de jodidos a los mexicanos con esas tarifas del teléfono que tristeza y prepotencia es saber que el presidente lo eligen los ricos y la gente ignorante, acaso no saben que si están jodidos es por la corrupción como nos roban, que triste es saber que tal vez nos seguirán robando igual

<http://contamos.org.mx/reports/view/138>

**16. Estafa PRI**

25 de mayo de 2012 22:42. Iztapalapa, D.F.

Si mandas desde un telcel "ALTA ENRIQUE PEÑA NEITO" al 4435 te llega una respuesta "Tu regalo de 100 pesos tiempo aire aplicará en máximo 48hrs al número elegido previa validación de las bases. Consulta [www.telcel.com](http://www.telcel.com) sección promociones" en la página de Telcel no está dicha "promoción" ni se abona el tiempo aire, esto se realizó en varios celulares...

<http://contamos.org.mx/reports/view/134>

**17. EPN en celular**

22 de mayo 2012 22:54. Morelia, Mich.

Te dicen que mandes PEÑA ALTA al 4435 y te dan 100 pesos tiempo aire gratis.

<http://contamos.org.mx/reports/view/120>

(...)

**21. Bodega del Gobierno de Veracruz con utilitarios del PRI**

13:45 Jun. 18 2012, Jalapa Estado de Veracruz.

Una bodega en Jalapa, donde se encuentran miles de productos como son gorras, láminas, despensas, playeras, por miles de productos.

<http://contamos.org.mx/reports/view/534>

(...)

**24. GASTOS DE CAMPAÑA**

13:49 Jun. 17 2012 Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

Por medio del presente mensaje quiero externar mi denuncia como ciudadano mexicano libre y pensante, sobre el ultraje y el cinismo con que el Partido Revolucionario Institucional está incurriendo en los presentes días en cuanto el desvío millonario de recursos para la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto. El día de hoy, 17 de junio de 2012 me di a la tarea de documentar y tomar una foto presencial de cada uno de los espectaculares

que se encuentran apostados en una ruta importante para la Ciudad de México y el Área Metropolitana, la cual comprende de: Col. Parque Residencial Coacalco, Mpo. De Coacalco (Vía José López Portillo) – Av. Insurgentes del Mpo. De Ecatepec – Autopista México-Pachuca (desde la caseta de cobro) y únicamente hasta el paradero de autobuses en Indios Verdes. En la ruta de ida y vuelta, pude contabilizar y retratar más de 60 espectaculares del candidato antes mencionado ya fuese con el emblema del PRI o del Partido Verde, sin contar desde luego posters y otro tipo de imágenes regularmente ubicados en los paraderos. Resulta verdaderamente un acto de desvergüenza, que a tan solo pocos días que terminen las campañas electorales, el PRI y el PV vuelvan a desplegar este monstruo publicitario, sin regulación y restricción del órgano que controlaría los gastos de campaña, es decir el IFE. Envío esta información con el único afán de no permanecer impasibles e ignorantes al respecto, y a través de su amable conducto pueda escucharse éste grito de auxilio ante autoridades indolentes e insufribles que no parecen estar dispuestas a tomar en cuenta nuestras demandas y poner un alto a estos actos deplorables. FOTOS  
<http://contamos.org.mx/reports/view/473>

#### **24. Propaganda Partido Verde – sorteo de premios**

12:43 Jun 17 2012 Av. Pacífico, Pueblo de los Reyes, Coyoacán.  
Hoy (17/06/2012) en la mañana recibí en mi casa en Coyoacán un folleto del partido verde/Peña Nieto en el que se sortean coches, motos, mp3 players, cámaras fotográficas, videojuegos y laptops a las personas que manden un mensaje de celular con la palabra 'Sí' al 89999. La persona debe enviar una 'propuesta en materia de medio ambiente' y registrar 5 amigos más con sus correos. Luego se dice que uno se meta [www.partidoverde.org.mx/circuloverde](http://www.partidoverde.org.mx/circuloverde) para votar en las propuestas, y las más votadas ganarán premios. Los mensajes de celular cuestan \$0.88 + IVA. Esta escrito en letras chiquitas: 'Por ser un concurso que depende de la habilidad y conocimiento de los participantes, en donde no interviene el AZAR, no requerimos de ningún permiso de la Secretaría de Gobernación, ya que este concurso no es un sorteo. FOTO  
<http://contamos.org.mx/reports/view/468>  
(...)

#### **29. Espectaculares de EPN del tamaño de 2 edificios**

12:57 Apr 25 2012 Tijuana  
El diario Frontera de Tijuana dio a conocer una imagen de los dos edificios del Grand Hotel de Tijuana, propiedad del alcalde priista Carlos Bustamante Anchondo, en el cual se colocaron dos enormes espectaculares de Enrique Peña Nieto. El alcalde de Tijuana no ha dado a conocer el costo de colocar esa propaganda, la cual abarca

*todo lo ancho de dos edificios. Tanto el PRD como el PAN han exigido al IFE que fiscalice los gastos de campaña de Peña Nieto en espectaculares y medios estáticos, ya que en menos de un mes de campaña ha rebasado los topes establecidos por la ley.*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/132>*

**30. Publicidad excesiva de Verde y EPN**

*00:52 May 15 2012 Puebla*

*Saludos, en la autopista México Puebla, llegando al estadio Cuauhtémoc, hay 4 espectaculares del VERDE en un kilometro, esto es con sentido a Orizaba.*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/73>*

**31. Irregularidades**

*10:21 May. 13 2012 Playa del Carmen, Quintana Roo*

*Hola, esta publicidad está pegada en los camiones de transporte, todo sería normal pero se trata de un periódico y curiosamente nada mas tiene publicidad a favor del PRI, agradecería lo tomaran en cuenta y lo denunciaran, esto sucede en Playa del Carmen, Quintana Roo. les envío al foto. Gracias.*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/69>*

**25. EPN regala crédito de celular**

*13:57 Mayo 20 2012 Ciudad de México*

*EPN ofrece 100 pesos de crédito enviando un sms. FOTO*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/86>*

**26. Propaganda en papel que rifa regalos (música, celulares, ipods, cámaras y computadoras)**

*13:17 Mayo 20 2012 Colonia Olivar del Conde*

*El Partido Verde Ecologista semanalmente deja en los buzones de la delegación Álvaro Obregón al menos 3 folletos con propaganda del partido que en la parte posterior señala que rifa celulares, música, Xbox, ipods nano, nintendos, computadoras coches y motocicletas al enviar una propuesta en materia ambiental. La misma propaganda pide el registro de 5 amigos para poder participar. Estos folletos llegan al menos 2 veces por semana a cada hogar. FOTOS*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/88>*

*(...)*

**32. ESPECTACULARES EXCESIVOS DE PEÑA NIETO**

*13:39 Jun 20 2012 carretera federal cancún-playa del Carmen*

*Hay 102 espectaculares de PEÑA NIETO en la carretera federal CANCUN-PLAYA DEL CARMEN! mínimo cada uno cuesta 16,500 mil mensuales, sin contar carretera a tulum, Chetumal, merida! ni los que están en la ciudad que hay un monton!!!! cancion, tabasco, playa del carmen están tapizados de espectaculares y lonas gigantescas del candidato. Todos los taxis están rotulados en sus vidrios traseros con propaganda de PEÑA NIETO y del PARTIDO VERDE*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/653>*

**33. Mp3 gratis y auto híbrido en publicidad EPN**

*13:30 Jun 20 2012 Ocotlán, JAL, México*

*El PRI y PVE entregaron en muchas casas propaganda a favor del candidato en la cual se regalan 4 MP3 de música por hoja mediante un Código. Además el impreso promueve una mecánica para ganar un auto PRIUS 'híbrido' a cambio de hacer redes a favor del PVE*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/675>*

**35. PRI usa vehículos del gobierno para movilizar acarreados en Nayarit**

*13:21 Jun 20 2012 San Vicente Nayarit*

*A tan sólo 40 minutos de Vallarta, esta foto fue tomada en la Calle Reforma, San Vicente Nayarit, a tres cuerdas de la Plaza Bahía de Banderas, en Nayarit. Todos los días cientos de denuncias como esta se hacen ante el IFE y la FEPADE, mismas que no disimulan en ningún momento su apoyo irrestricto e ilegal al candidato de la corrupción Enrique Peña Nieto.*

*<http://contamos.org.mx/reports/view/690>*

*(...)"*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:** Pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas citadas al final de cada uno de los hechos anteriormente expuestos, así como ligas electrónicas relacionadas con la página de "youtube".

**IV. Acuerdo de inicio.** El veinte de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 275/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veinte de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día veinticinco siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veinte de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11272/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

**VII. Notificación del del inicio del procedimiento de queja a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.** El veinte de septiembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/11270/2012 y UF/DRN/11271/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VIII. Vista del procedimiento de queja.** Mediante oficios UF/DRN/7587/2012 y UF/DRN/7645/2012, de dos y nueve de julio de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización dio vista del procedimiento de queja citado al rubro, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, por hechos denunciados, relacionados presuntamente con la compra y coacción al voto.

**IX. Requerimiento de documentación al C. Pablo Sandoval Ballesteros.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/7565/2012 y UF/DRN/10037/2012, de dos de julio y veinte de agosto de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano mencionado proporcionara lo siguiente: a) Remitiera el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a la propaganda del candidato Enrique Peña Nieto presuntamente colocada en las instalaciones de la "Junta Local del IFE"; asimismo señalara la entidad federativa de la que

forma parte la referida Junta Local y el periodo o fecha en la que permaneció colocada; b) Señalara con precisión los datos de los vehículos (placas y dependencia pública) y rutas en los cuales presuntamente se trasladó a personas a efecto de apoyar al candidato a la Presidencia postulado por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, así como los elementos probatorios que dieran o una línea de investigación a seguir; c) Proporcionara el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) Respecto a las despensas, así como el lugar, fecha y hora, y su vinculación de las mismas, con la coalición denunciada; d) Remitiera el material probatorio en el que se observe la colocación de propaganda a favor del candidato Enrique Peña Nieto colocada en la fachada lateral de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, Veracruz (fotografías, videos, testigos, etc.); e) Material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a la rifa de planchas, por parte de simpatizantes del candidato presidencial Enrique Peña Nieto el día de la realización del segundo debate, así como la ubicación, lugar exacto y la documentación probatoria en el que se acreditara la referida rifa vinculando al partido denunciado y la entidad federativa en que sucedieron los hechos; y f) Informara la cantidad de folletos, así como muestras de la propaganda presuntamente repartida por el Partido Verde Ecologista de México, en el que según su dicho, se rifaron celulares, ipods, computadoras, entre otros, así también indicara los domicilios en donde se repartió dichos folletos; g) Indicara el contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del mensaje de texto en el cual presuntamente señala que mandes la palabra ALTA al 4435, para obtener tiempo aire gratis, así como el nombre completo de las personas que lo recibieron, y sus direcciones; h) Remitiera, el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a los eventos así como las direcciones en donde regalaron electrodomésticos, a efecto de promover al candidato presidencial Enrique Peña Nieto, en Puerto de Alvarado, Veracruz; i) Indicara el nombre completo y localización de las personas que entregaron presuntamente tarjetas de beneficios y descuentos, así como indique el nombre completo de las personas beneficiadas, sus direcciones, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; j) Material probatorio (dirección, fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a bodega con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional localizada en Jalapa, Veracruz, así también indicara con precisión la ubicación de la bodega citada; k) Proporcionara el folleto o material probatorio del mismo, en el que se promovió al candidato presidencial Enrique Peña Nieto y al Partido Verde Ecologista de México” en el que se sortean coches, motos, mp3 players, cámaras fotográficas, videojuegos y laptops; l) Mencionara el número de ejemplares, tiraje, fechas de publicación, contenido y nombre del periódico en el cual se

promociona al Partido Revolucionario Institucional; y m) Anexara el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a los ciento dos espectaculares colocados en: la carretera federal “CANCUN-PLAYA DEL CARMEN” a las que hace referencia en dicho punto, así como la localización exacta de cada uno de los espectaculares referidos, y mayores características y precisiones respecto de los mismos, medidas y cantidad.

- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el ciudadano Pablo Sandoval Ballesteros, quejoso en el procedimiento de mérito, no ha dado contestación a las solicitudes de información requeridas.

**X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) A través de oficio UF/DRN/299/2012 de cinco de julio de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría): Informara si en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), reportados ante esa Dirección, se encontraron detectados anuncios espectaculares del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, ubicados en diversas direcciones del Distrito Federal, Estado de México y Baja California.
- b) Al respecto, el diecinueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1152/12, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado.
- c) A través de oficio UF/DRN/007/2012 de nueve de enero de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Auditoría: validara la documentación proporcionada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a efecto de verificar el debido reporte en el Informe de campaña para Presidente de la República, del Proceso Electoral Federal dos mil once – dos mil doce, presentado por la otrora Coalición “Compromiso por México”.
- d) Al respecto, el once de enero de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/006/13, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado.

**XI. Solicitud de diligencias a Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

La Unidad de Fiscalización, solicitó a los Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales del Instituto Federal Electoral, la realización de diligencias de inspección ocular a efecto de que verificaran la existencia de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, denunciadas en el escrito de queja, en las ubicaciones señaladas a continuación:

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral	No. de Oficio de requerimiento y fecha de recibido	Ubicación de la propaganda	Oficio de respuesta, Fecha de acuse y Acta Circunstanciada
Distrito Federal	UF/DRN/7754/2012, 6 de julio de 2012	Autopista México-Pachuca, a partir del paradero de Indios Verdes, hasta llegar a la circunscripción territorial del Estado de México	JL-DF/11615/2012 12 de julio de 2012 CIRC/096/07-07-012
Estado de México	UF/DRN/7753/2012, 11 de julio de 2012	Col. Parque Residencial Coacalco, Municipio de Coacalco (vía José López Portillo).	JLE/VE/608/2012 Acta circunstanciada sin número de 12 de julio de 2012, levantada por personal de la junta distrital electoral <sup>10</sup> en el Edo de México.
		Autopista México-Pachuca, a partir de la caseta de cobro, hasta llegar a la circunscripción territorial del Distrito Federal.	Oficio JDE06/VE/2637/2012 de la Junta Distrital 06 del Estado de México Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
		Avenida Insurgentes, del Municipio de Ecatepec	
Baja California	UF/DRN/7757/2012, 11 de julio de 2012	En dos edificios del Grand Hotel de Tijuana, ubicado en Boulevard Agua Caliente 4500 Aviación, 22420 Tijuana, Baja California	JLE/VS/0907/2012 19 de julio de 2012 CIRC37/JDE06/BC/13-07-2012 Levantada por personal de la junta 06 distrital ejecutiva en el Estado de Baja California
Puebla	UF/DRN/7758/2012, 11 de julio de 2012	En la autopista México-Puebla, a la altura del estadio Cuauhtémoc, con sentido a la ciudad de Orizaba, en una distancia de un kilómetro	VLE/3064/2012 De 27 de julio de 2012 por el cual remite Acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

**XII. Requerimiento de documentación al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10040/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional:
- 1) Mencionara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportará la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, denunciada en el escrito de queja;
  - 2) Remitiera los contratos respectivos para la

contratación, colocación y exhibición de la propaganda señalada en las tablas anteriores, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda señalada, remitiendo la documentación comprobatoria que lo acreditara (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); y 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acreditara (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.).

- b) Al respecto, el cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante oficio REP-PRI-SLT/186/2012, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó datos adicionales para desahogar lo requerido en el oficio de mérito.
- c) El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11033/2012, la Unidad de Fiscalización contestó y envió la información solicitada.
- d) Al respecto, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al requerimiento formulado.
- e) Mediante oficios UF/DRN/11349/2012 y UF/DRN/12555/201 de primero y veinticinco de octubre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que: 1) Señalara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportaría la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, denunciada y de la cual proporcionó un disco DVD+RW, para su mejor apreciación; 2) Remitiera los contratos respectivos para la contratación, colocación y exhibición de la propaganda ahí señalada, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda, remitiendo la documentación comprobatoria que lo acreditara (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona

física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acreditara (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.); y 5) Por otra parte, en relación a los hechos denunciados consistentes en: a) Folletos en el que se promueve al candidato presidencial Enrique Peña Nieto y al Partido Verde Ecologista de México” en el que se sortean coches, motos, mp3 players, cámaras fotográficas, videojuegos y laptops, se rifan celulares, ipods, computadoras, un auto Prius, entre otros; b) Personas que entregaron presuntamente tarjetas de beneficios y descuentos, así como indicara el nombre completo de las personas beneficiadas, sus direcciones, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Bodega con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional localizada en Jalapa, Veracruz; d) Periódico en el cual presuntamente solo contiene propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Quintana Roo; y e) Ciento dos anuncios espectaculares del C. Enrique Peña Nieto presuntamente colocados en: la carretera federal “CANCUN-PLAYA DEL CARMEN”, así como “carretera a Tulum, Chetumal y Mérida”; proporcionara la documentación soporte lo acreditara.

- f) Al respecto, los días ocho y treinta y uno, de octubre de dos mil doce, , el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación parcial al requerimiento solicitando prórroga.
- g) Por lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12952/2012, la Unidad de Fiscalización, contestó la solicitud planteada, otorgando la prórroga solicitada.
- h) Al respecto, el catorce de noviembre de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al requerimiento formulado.

### **XIII. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10041/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente: 1) Mencionara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportará la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, denunciada en el escrito de queja; 2) Remitiera los contratos

respectivos para la contratación, colocación y exhibición de la propaganda señalada en las tablas anteriores, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda señalada en las tablas anteriores, remitiendo la documentación comprobatoria que lo acredite. (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); y 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acreditara (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.).

- b) Al respecto, el veinte y veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficios PVEM-IFE-066-2012 y PVEM-IFE-0070-2012, respectivamente, la Representante Propietaria del instituto político, solicitó datos adicionales para desahogar lo requerido en el oficio de mérito.
- c) El veintiuno de agosto y siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/10525/2012 y UF/DRN/10954/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización atendió las solicitudes formuladas.
- d) Al respecto, el veinte de septiembre de dos mil doce, mediante oficio PVEM-IFE-0076-2012, la Representante Propietaria del instituto político dio contestación al requerimiento formulado.
- e) Mediante oficios UF/DRN/11553/2012 y UF/DRN/12556/2012, El primero y veinticinco de octubre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que informara lo siguiente: 1) Señalara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportaría la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, que se menciona en el oficio y de los cuales se remitió un disco DVD+RW, para su mejor apreciación; 2) Remitiera los contratos respectivos para la contratación, colocación y exhibición de la propaganda señalada, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda señalada, remitiendo la documentación

comprobatoria que lo acredite. (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acreditara (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.); y 5) Por otra parte, se señaló que el quejoso, dentro de su escrito inicial de queja, hizo valer los siguientes hechos: a) Folletos en el que se promueve al candidato presidencial Enrique Peña Nieto y al Partido Verde Ecologista de México” en el que se sortean coches, motos, mp3 players, cámaras fotográficas, videojuegos y laptops, se rifan celulares, ipods, computadoras, un auto Prius, entre otros; b) Personas que entregaron presuntamente tarjetas de beneficios y descuentos, así como indicara el nombre completo de las personas beneficiadas, sus direcciones, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Bodega con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional localizada en Jalapa, Veracruz; d) Periódico en el cual presuntamente solo contiene propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Quintana Roo; y e) Ciento dos anuncios espectaculares del C. Enrique Peña Nieto presuntamente colocados en: la carretera federal “CANCUN-PLAYA DEL CARMEN”, así como “carretera a Tulúm, Chetumal y Mérida”, proporcionara la documentación soporte lo acreditara.

- f) Al respecto, el diez de octubre y primero de noviembre de dos mil doce, mediante oficios PVEM-IFE-085-2012 y PVEM-IFE-0091-2012, respectivamente, la Representante Propietaria del instituto político, dio contestación a la solicitud de información.

#### **XIV. Solicitud de información a los propietarios de los inmuebles en los que se pintaron bardas con propaganda electoral, en el Estado de México.**

- a) El diecisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10039/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo en el Estado de México del Instituto Federal Electoral, realizara diligencia a efecto de que: 1) Localizara a los propietarios y/o residentes de los inmuebles ubicados en los domicilios en los cuales se localizó propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto en bardas; 2) Procediera a formularle los siguientes cuestionamientos: a) Indicara si para la pinta de barda, se solicitó autorización alguna, o en su caso, explique el motivo por el cual fue pintada dicha barda, señalando en su caso, el nombre de la

persona que lo solicitó. b) Señalara el lapso de tiempo por el cual permaneció la pinta de barda en el inmueble de referencia; c) Señalara el motivo por el cual permitió la pinta de barda citada (contrato, convenio, donación, aportación en especie al candidato, etc.), remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite; y d) En su caso, señalara si existió algún tipo de pago por la pinta de barda en el inmueble de su propiedad, remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, etc.); y 4) Realizara la cotización a precio de 2012, con 3 diferentes proveedores en el Estado de México dedicados a la pinta de bardas, con las características similares a las localizadas.

- b) Al respecto, el seis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio JLE/VE/721/2012, la referida autoridad remitió las cotizaciones solicitadas y acta circunstanciada CIRC12/JD13/MEX/24-08-12 levantada con motivo de la diligencia desahogada con los propietarios de los inmuebles.

**XV. Solicitud de información al Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.**

- a) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11348/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.; a efecto de que informara lo siguiente: 1) Indicara el nombre de la persona física, moral o partido político que realizó la contratación de los edificios a efecto de la colocación de dos anuncios espectaculares conteniendo propaganda electoral de la otrora Coalición “Compromiso por México”, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; 2) Indicara si se solicitó autorización o permiso alguno, o en su caso, explicara el motivo por el cual fueron colocados los anuncio espectaculares de mérito, señalando en su caso, el nombre de la persona que lo solicitó, remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite (contrato, convenio, donación, aportación al candidato, etc.); 3) Señalara con precisión el lapso de tiempo por el cual permanecieron colocados los mencionados anuncios espectaculares en los inmuebles de referencia; y 4) En su caso, señalara si existió algún tipo de pago por la colocación de los anuncios en el inmueble de referencia, remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, etc.).

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

- b) Al respecto, el diecinueve de octubre de dos mil doce, el Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado en el inciso anterior.
- c) El veinticinco de octubre y veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/12553/2012 y UF/DRN/13563/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.; a efecto de que informara lo siguiente: 1) Acreditara debidamente su personalidad como representante del “Grand Hotel de Tijuana”, remitiendo la documentación comprobatoria respectiva; 2) Remitiera copia de la escritura pública número 61,830 sesenta y un mil ochocientos treinta, volumen 1,264 un mil doscientos sesenta y cuatro, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, expedida por la Notaria número seis, Licenciada Alma E. Andrade Marín en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la cual consta su carácter de Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.; 3) Remitiera copia de los contratos de comodato celebrados con personas físicas a las cuales hace referencia en su escrito de contestación, así como los datos de identificación y localización de las personas señaladas en dicho escrito: y 4) Señalara el motivo por el cual concedió el uso gratuito de la fachada de los referidos edificios a efecto de la colocación de la propaganda señalada (aportación al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, a la otrora coalición “Compromiso por México”, a las personas señaladas en su oficio de contestación, etc. ) y en su caso, remitiera la documentación soporte, de conformidad con el recibo correspondiente (formatos “RM-COA” y “RSES-COA” para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, destinadas a campañas políticas que reciban los partidos que integran una coalición o que reciban los candidatos de la coalición.)
- d) Al respecto, el catorce de noviembre y primero de diciembre de dos mil doce, el Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.: dio contestación parcial al requerimiento formulado en el inciso anterior, manifestando que solicitaba una prórroga para dar contestación a lo solicitado.
- e) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12553/2012, la Unidad de Fiscalización concedió la prórroga solicitada por el Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.

- f) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta alguna por parte del Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.

**XVI. Solicitud de información a personas físicas que presuntamente contrataron la colocación de los espectaculares en el Grand Hotel de Tijuana.**

La Unidad de Fiscalización, solicitó a ocho personas físicas, diversa información respecto de la colocación de dos anuncios espectaculares en las fachadas de los edificios del “Grand Hotel de Tijuana”, conteniendo propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, los cuales se señalan a continuación:

Nombre de la persona física	No. de Oficio de requerimiento y fecha de recibido	Solicitud de información	Oficio de respuesta, Fecha de acuse
Ivan Omar Flores Amador	UF/DRN/14351/2012, 19 de diciembre de 2012	<p><b>1)</b> Informa si colocó publicidad a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, consistente en dos espectaculares en las fachadas objeto del contrato, e indicara el periodo de tiempo en el cual estuvieron colocados.</p> <p><b>2)</b> De resultar afirmativo el punto anterior, remitiera copia de toda la documentación comprobatoria que acredite la colocación de la publicidad antes detallada, así como el pago respectivo por dicha publicidad.</p>	<p>A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta alguna.</p>
Migdalia Mendivil Arguelles	UF/DRN/14352/2012, 19 de diciembre de 2012		
Miguel Angel Garcia Gutiérrez	UF/DRN/14354/2012, 19 de diciembre de 2012		
Miguel Ángel Amador Barragán	UF/DRN/14356/2012, 19 de diciembre de 2012		
Liliana Estrella Herrera	UF/DRN/14357/2012, 19 de diciembre de 2012		
Lorenia Luz Peralta Valdez	UF/DRN/14358/2012, 19 de diciembre de 2012		
Parris Wells González	UF/DRN/14359/2012, 19 de diciembre de 2012		
Roxana Ojeda Castro	UF/DRN/14360/2012, 19 de diciembre de 2012		

**XVII. Solicitud de cotizaciones a Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.**

La Unidad de Fiscalización, solicitó a los Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales del Instituto Federal Electoral, la realización de cotizaciones con tres

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

distintas empresas de publicidad, a precio de dos mil doce, de la propaganda que se señala a continuación:

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral	No. de Oficio de requerimiento y fecha de recibido	Solicitud de cotización	Oficio de respuesta, Fecha de acuse
Distrito Federal	UF/DRN/11263/2012, 19 de septiembre de 2012	Elaboración y colocación de dos espectaculares	JL-DF/13547/2012 21 de septiembre de 2012  JL-DF/13634/2012 27 de septiembre de 2012
Estado de México	UF/DRN/10039/2012 17 de agosto de 2012	Pinta de bardas	JLE/VE/721/2012 05 de septiembre de 2012  JLE/VE/916/2012 11 de diciembre de 2012
	UF/DRN/11264/2012 19 de septiembre de 2012	Elaboración y colocación de espectaculares	JLE/VS/1858/2012 21 de septiembre de 2012
Baja California	UF/DRN/11262/2012, 21 de septiembre de 2012	Elaboración y colocación de dos parabuses y un espectacular	JLE/VS/1256/2012 26 de septiembre de 2012 JLE/VS/1347/2012 11 de octubre de 2012
	UF/DRN/11598/2012 03 de octubre de 2012		
Puebla	UF/DRN/11265/2012, 21 de septiembre de 2012	Elaboración y colocación de un espectacular	VLE/3716/2012 De 05 de octubre de 2012

**XVIII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) En la misma fecha, mediante oficio número UF/DRN/13243/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior.

**XIX. Emplazamiento a los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.**

**Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/86/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 275/12.
- b) El diecisiete de enero de dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional:

*“(...)*

*En este sentido me permito destacar antes esta H. autoridad administrativa electoral que de la revisión que se haga de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron por parte de esas H. autoridades federales administrativas, se podrá corroborar que en todo momento los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, así como su entonces candidato presidencial, negaron la solicitud, contratación, difusión y conocimiento de propaganda electoral vinculada con el procedimiento sancionador en que se actúa, o bien, que ante la imprecisión e insuficiencia de las referencias que se les aportaron, les fue imposible identificarlas y relacionarla con algún proveedor, así como la documentación atinente, por lo que se insiste que, desde nuestra perspectiva, no resulta conforme a derecho pretender que mi representado hubiera tenido la obligación de reportar supuesta propaganda electoral de la que ni siquiera tuvo conocimiento de su existencia.*

*(...).”*

**Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/87/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 275/12.
- b) El catorce de enero de dos mil trece el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio PVEM/IFE/005/2013 dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México:

“(…)

*Por lo anterior, este Instituto Político en ningún momento conto con las posibilidades, ni los elementos necesarios para dar contestación a los requerimientos respecticos, puesto que las observaciones a que se referían, no constituyen actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México durante la campaña electoral.*

*Es con base en lo anterior, que de ningún modo podría suponerse comisión de infracción alguna, mucho menos podría suponerse omisión de las obligaciones por parte de este Instituto Político, puesto que en ningún momento, se ha recibido aportación hecha por alguna empresa de carácter mercantil o aportación en especie por parte de persona física alguna, que consistiera en la contratación de propaganda contenida en anuncios espectaculares y pinta de bardas que contuviera propaganda que no haya sido reportada conforme a los Lineamientos establecidos en los ordenamientos legales aplicables.*

(…)”

**XX. Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 5; y 32 del Reglamento de

Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Previo al análisis del presente apartado, cabe señalar que los hechos denunciados consisten en el envío de mensajes de texto para obtener tiempo aire gratis.

Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, numeral 1, fracción I, en relación con el 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos antes mencionados fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 47/12, en el cual mediante Resolución CG606/2012, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta de agosto de dos mil doce, se declaró infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación mediante sentencia dictada al expediente identificado como SUP-RAP-466/2012, el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

De esta manera, por lo que respecta al presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 26, numerales 1, fracción I, en relación con el 24 numeral 1 fracción IV del citado Reglamento, la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de este apartado, toda vez que en la parte que interesa se analizaron y revisaron los hechos denunciados consistentes en el envío de mensajes de texto para obtener tiempo aire gratis.

Por lo anterior, se tiene que el fondo sustancial del presente apartado debe sobreseerse en razón de que este Consejo ya analizó dichos hechos, por lo cual se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

**3. Estudio de fondo.-** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el fondo materia del presente asunto, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, el cual, se constriñe en determinar, si la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México reportó diversos gastos y en su caso, si recibió diversas aportaciones en especie prohibidas por la legislación electoral.

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos que integraban la otrora Coalición Compromiso por México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos en relación con el 38 numeral 1, inciso a); 77 numerales 3; 83 numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen lo siguiente:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos  
(...).”*

*“Artículo 77*

*(...)*

*3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(...)"

"Artículo 83

*Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

*d) Informes de campaña:*

(...)"

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

De este modo de los preceptos legales señalados, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

Asimismo, obligan a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Por otro lado, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente; de igual manera establecen la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de entes prohibidos a efecto de evitar que éstas tengan injerencia en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

De igual forma, las disposiciones transcritas tutelan los valores legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales federales, al señalar que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, prohibición que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que dichos institutos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que respecto de los hechos señalados dentro de los apartados: *I.- Reportes sobre compra del voto, credenciales y claves de elector; II.- Condicionamiento de Programas de Gobierno; III. Utilización de recursos públicos para actividades de campaña*, hechos 1, 5, 6, 8, 9 y ,10; *IV. Irregularidades consistentes en la interferencia de sectores religiosos en el Proceso Electoral 2012; V. Irregularidades consistentes en propaganda disfrazada, integrada o sesgo partidista de medios, hechos 1 al 10; VI. Indebido manejo de boletas, incorrecta capacitación en la integración de las mesas directivas de casillas, así como irregularidades en las credenciales para votar*, y *VII Otros gastos de campaña probablemente no reportados* hechos 1 al 13, 15 al 19, 21, 22, 24 al 27, 29 al 31, 37 y 39 los cuales que se encuentran descritos de manera pormenorizada en el **anexo 1** de la presente Resolución, esta autoridad no es competente para pronunciarse sobre los mismos, toda vez que tal y como se desprende lo argumentado en dichos puntos, se denunció la utilización del propaganda denigrante, la difusión de propaganda gubernamental, así como la

realización de expresiones denostativas y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática, y diversos hechos, de presunta compra y coacción del voto.

Al respecto, es menester señalar que en relación a los hechos antes señalados, las presuntas irregularidades no son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino de la Junta General Ejecutiva, consecuentemente, la autoridad fiscalizadora mediante oficios UF/DRN/7587/2012 y UF/DRN/7645/2012 dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, por los hechos contenidos en los apartados antes señalados, por tanto, esta autoridad no hará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Previo al análisis de los hechos expuestos, es menester realizar algunas consideraciones respecto al apartado séptimo consistente en la repartición de folletos y de rifas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, en el que señala que el contenido de los mismos es propaganda electoral, cabe mencionar que los mismos, fueron del conocimiento ante la Unidad de Fiscalización, en diverso procedimiento dentro del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 83/12.

En el mismo sentido, por lo que respecta a los hechos relativos a la entrega de entrega de tarjetas de beneficios y descuentos, los mismos son materia de diverso procedimiento dentro del expediente identificado con la clave P-UFRPP 64/12 y sus acumulados, por parte de la Unidad de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente Resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

En el considerando 4, se analizará la existencia de los hechos denunciados contenidos en los apartados: III, V, y VII del escrito inicial los cuales fueron detallados en el antecedente III de la presente Resolución.

En el considerando 5, y en relación con la existencia los hechos denunciados, deberá determinarse si constituyen propaganda electoral.

En el considerando 6, el análisis consistirá en determinar sí los gastos realizados por la propaganda existente, fueron reportados en el informe de campaña respectivo y en su caso, si resulta ser una aportación en especie por personas no identificadas, a favor de la Coalición Compromiso por México, susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

#### **4. Análisis de la existencia de hechos denunciados.**

##### **a) Hechos que no generaron línea de investigación.**

El quejoso denunció diversos hechos en los apartados III, V y VII de los cuales la autoridad sustanciadora al advertir una omisión de circunstancias, modo, tiempo y lugar, procedió a requerir al denunciante, diversos elementos que generaran una línea de investigación a la autoridad, dichos hechos se enlistan en el cuadro siguiente:

<b>HECHO DENUNCIADO</b>	<b>REQUERIMIENTO AL QUEJOSO</b>
Existencia de propaganda del candidato Enrique Peña Nieto presuntamente colocada en las instalaciones de la "Junta Local del IFE".	Material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.), entidad federativa de la que forma parte la referida Junta Local y el periodo o fecha en la que permaneció colocada.
Traslado de personas a efecto de apoyar al candidato a la Presidencia postulado por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto en transportes de dependencias públicas	Señale con precisión los datos de los vehículos (placas y dependencia pública) y rutas en los cuales presuntamente se trasladó a personas
Entrega de despensas	Material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) Respecto a las despensas, así como el lugar, fecha y hora, y su vinculación de las mismas, con la coalición denunciada
Realización de eventos en donde se regalaron electrodomésticos, a efecto de promover al candidato presidencial Enrique Peña Nieto, en Puerto de Alvarado, Veracruz.	Material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a los eventos en los que refiere, se obsequiaron electrodomésticos, direcciones precisas de los eventos aludidos,
Bodega con propaganda electoral a favor del	Material probatorio (dirección, fotografías,

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

<b>HECHO DENUNCIADO</b>	<b>REQUERIMIENTO AL QUEJOSO</b>
Partido Revolucionario Institucional localizada en Jalapa, Veracruz, así también indique con precisión la ubicación de la bodega citada.	videos, testigos, etc.) respecto a bodega así también indique con precisión la ubicación de la bodega citada.
Propaganda en periódicos a favor del Partido Revolucionario Institucional	Mencione el número de ejemplares, tiraje, fechas de publicación, contenido y nombre del periódico en el cual presuntamente solo contiene propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.
espectaculares colocados en: la carretera federal "CANCUN-PLAYA DEL CARMEN	espectaculares colocados en: la carretera federal "CANCUN-PLAYA DEL CARMEN

Al respecto, cabe mencionar que no obstante los requerimientos formulados al quejoso en el presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/7565/2012 y UF/DRN/10037/2012, de los cuales obra en el expediente constancia de su legal notificación.

El quejoso fue omiso en dar contestación al respecto, razón por la cual, generó que la autoridad sustanciadora no contara con elementos alguno siquiera con el carácter de indiciario, que le permitieran presuponer la existencia de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, a saber, lugar y nombres de las personas a quienes se habían entregado los objetos denunciados, datos de placas, vehículos, direcciones en que presuntamente se colocó la propaganda electoral denunciada, los cuales no fueron proporcionados por el quejoso en su escrito de queja ni al solicitarle información a través de los oficios antes señalados, que permitieran establecer una línea de investigación cierta.

Es el caso, que ante la omisión del denunciante de dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad, constituyó un obstáculo, para generar una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados, como lo hubiese sido, aportar material probatorio, señalar con precisión datos, lugares, fechas, de realización de eventos, de colocación de propaganda, razones por las cuales no fue posible generar una línea de investigación cierta que permitiera acreditar su existencia de los hechos denunciados.

**b) Espectaculares, parabuses y bardas.**

Al respecto cabe mencionar que de conformidad con los hechos denunciados en el apartado VII, y en los cuales se advirtió un indicio sobre la existencia de los espectaculares y bardas precisando en algunos casos, la dirección, en otros la referencia o en su caso, avenidas, por lo que con aras de allegarse de elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, para efectos de verificar si la propaganda denunciada coincidía con los resultados del reporte de monitoreo de espectaculares del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

En este tenor, obra en autos la respuesta de la referida Dirección, mediante la cual informó de la propaganda denunciada y la que se monitoreó durante el periodo de campaña dos mil doce, en la que se advirtió una coincidencia de dos espectaculares y dos parabuses.

En esta tesitura y para allegarse de mayores elementos se solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Junta Locales Ejecutivas de los estados de México, Distrito Federal, Puebla y Baja California, una diligencia de verificación de hechos, misma que una vez realizada y remitida a la autoridad fiscalizadora, arrojó resultados coincidentes con diversa propaganda denunciada, respecto a 10 espectaculares, y cuatro bardas.

Por otra parte, mediante oficio de veintiuno de septiembre de dos mil doce presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditó la existencia y contratación de un espectacular.

Ahora bien, continuando con el análisis que la autoridad instructora realizó, derivado de la conciliación entre la información derivada del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), y la verificación ocular de los Vocales Ejecutivos antes mencionados, y el Partido Revolucionario Institucional, arrojaron la existencia de **trece anuncios espectaculares, cuatro bardas y dos parabuses**, mismas que se detalla a continuación, en el cuadro siguiente:

NO.	CARACTERÍSTICAS	ENTIDAD FEDERATIVA:	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN	Oficio de de Respuesta
1	De aproximadamente 100 metros de largo		PINTA DE BARDAS	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura del	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

NO.	CARACTERÍSTICAS	ENTIDAD FEDERATIVA:	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN	Oficio de de Respuesta
	por 5 metros de alto	ESTADO DE MEXICO		pueblo de Tulpetlac, casi llegando al puente vehicular por el que cruza la autopista México- Pachuca del pueblo de Tulpetlac hacia el lienzo charro de la misma localidad, Municipio de Ecatepec, Estado México.	07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	De aproximadamente 100 metros de largo por 3 metros de alto.		PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Hank González, del lado poniente del "cerro gordo", Municipio de Ecatepec, Estado México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	De aproximadamente 100 metros de largo por 3 metros de alto		PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de San Pedro Xalostoc, como a quinientos metros pasado la "Y", Municipio de Ecatepec, Estado México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	De aproximadamente 09 metros de alto por 10 metros de ancho		ESPECTACULAR	Sobre azotea de un local comercial denominado "Casa de Rufino reparación y venta de rines" sobre Av. José López Portillo s/n, Municipio de Coacalco, Estado de México	Oficio JDE06/VE/2637/2012 de la Junta Distrital 06 del Estado de México
1	De aproximadamente 6 metros de alto por 10 metros de ancho		ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Atrás del Tiquiquil, a la altura del andador "C", de dicha colonia y del lado oriente del cerro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	De aproximadamente 6 metros de alto por 10 metros de ancho		ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Tulpetlac, aproximadamente cien metros antes de llegar al puente vehicular por el que se cruza la autopista México-Pachuca del pueblo de Tulpetlac hacia el Lienzo Charro de la misma localidad, Municipio de Ecatepec, Estado de México	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	De aproximadamente 15 metros de largo por 06 metros de ancho	DISTRITO FEDERAL	ESPECTACULAR	Sobre un camellón, entre la autopista México-Pachuca en dirección a Hidalgo, esquina calle Francisco J. Macín, s/n, colonia CTM Atzacualco, Distrito Federal.	JL-DF/11615/2012 12 de julio de 2012 CIRC/096/07-07-012
1	De aproximadamente 15 metros de alto por 8 metros de ancho.		ESPECTACULAR	En un domicilio s/n, colonia el mirador, sobre la autopista Pachuca-México en dirección hacia Indios Verdes, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.	JL-DF/11615/2012 12 de julio de 2012 CIRC/096/07-07-012
2	60 metros de largo por 30 metros de ancho aproximadamente.	BAJA CALIFORNIA	ESPECTACULAR	Ambos colocados en dos edificios del Grand Hotel Tijuana ubicado en boulevard agua caliente, No. 4500, Distrito V Tijuana, Colonia aviación, municipio de Tijuana, Estado de Baja California.	UF/DA/1152/12 de 19 de julio de 2012

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

NO.	CARACTERÍSTICAS	ENTIDAD FEDERATIVA:	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN	Oficio de de Respuesta
2	El primero de aproximadamente 2.2 metros de alto por 1.2 metros de ancho y el segundo de aproximadamente 2.2 metros de alto por 1.5 metros de ancho	ESTADO DE MEXICO	PARABÚS	Calle vía López Portillo, s/n, Colonia Fracc parque rdial Coacalco, Distrito VI Coacalco de Berriozabal, Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, C.P. 55720, entre av. del parque y límite municipal, con referencia en parada de parque rdial Coacalco	UF/DA/1152/12 de 19 de julio de 2012
1	De aproximadamente 07 metros por 5 metros		ESPECTACULAR	En la avenida insurgentes número 198, entre la calle Emiliano Zapata y Puerto de la Cruz, Colonia Tierra Blanca, Municipio de Ecatepec, Estado México	Acta circunstanciada sin número de 12 de julio de 2012, levantada por personal de la junta distrital electoral <sup>10</sup> en el Edo de México.
1	De aproximadamente 6 metros de alto por 6 metros de ancho		ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Santa Clara Coatilla, Municipio de Ecatepec, Estado México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
1	S/C		ESPECTACULAR	A la altura de 500 metros del cruce de la autopista Puebla-Tlaxcala y Puebla-México, Estado de Puebla.	VLE/3064/2012 De 27 de julio de 2012 por el cual remite Acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.
1	S/C		ESPECTACULAR	Avenida Insurgentes, Municipio de Ecatepec	Oficio del PRI sin número recibido el 24 de septiembre de 2012
1	De aproximadamente 20 metros de largo por 3 metros de alto.		PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Estado México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México
2	6 metros de largo por 6 metros de ancho aproximadamente.		ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Hank González pasando el lienzo charro de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Estado de México.	Acta circunstanciada CIRC10/JD13/MEX/12-07-12 levantada por personal de la Junta Distrital 13 del Estado de México

Así también es necesario destacar que en el cuadro antes aludido, se puede advertir una ausencia de coincidencia entre el monitoreo realizado por el SIMEI con lo reportado por la inspección ocular por parte de los Vocales Ejecutivos, pues ello atiende a que en el último caso, cada uno de los vocales se constituyeron en las direcciones denunciadas posterior al período de campaña, incluso posterior al día de la Jornada Electoral, es decir, el siete, doce y veinticuatro de julio de dos

mil doce, por lo que atendiendo a la lógica y sana crítica probablemente ya se había retirado la propaganda denunciada.

Por otro lado por cuanto hace al monitoreo, es importante precisar que el mismo se efectuó con un instrumento metodológico que sirvió como base y marco normativo para el desarrollo del monitoreo de espectaculares y medios impresos es decir, que no aplicó a todas las avenidas o calles de los Estados, por ende, debe entenderse que en el caso, de que la propaganda no coincida con la de la inspección realizada por el vocal, implica que no formó parte del monitoreo de mérito.

Por lo expuesto, es evidente que la falta de coincidencia de la propaganda, entre el monitoreo y la detectada por el Vocal Ejecutivo es intrascendente, pues basta con la actualización de una u otra, para que se tenga por acreditada la propaganda, y en el último de los casos, el partido la reconoció con la documentación soporte.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos es un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos, con el fin de verificar el gasto realizado y consecuentemente el debido reporte ante la autoridad electoral.

Es menester señalar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.*

*2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas*

*3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos*

*registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”*

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el **SUP-RAP 133/2012** en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, **producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.**”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que se conciliaron con la propaganda denunciada deben ser evaluados como elementos con valor probatorio pleno, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los anuncios espectaculares y parabuses reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

En la especie, es preciso señalar que del cuadro que antecede, se advierte que la parte denunciante alegó la existencia de diversa propaganda, misma que fue conciliada con la detectada en el monitoreo, y que arrojó como resultados la coincidencia señalada en el referido cuadro, situación que genera a esta autoridad prueba plena de la existencia de la misma.

Por otro lado, respecto a la verificación ocular de la propaganda a través de la cual los Vocales Ejecutivos de la Juntas Ejecutivas de los estados de México, Distrito Federal y Puebla, llevaron a cabo la inspección en las direcciones en las que se denunció la colocación de propaganda y se constató, que en efecto se encontraba diversa propaganda, dicha verificación consta en el acta circunstanciada de siete de julio de dos mil doce, levantada en el Distrito Federal, actas circunstanciadas y oficio de doce de julio de dos mil doce, levantados en el Estado de México, y acta circunstanciada de veinticuatro de julio de dos mil doce, levantada en el Estado de Puebla.

Tales diligencias, al ser practicadas por personal del Instituto, en ejercicio de sus funciones, quienes constatan de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, en concreto la existencia de la propaganda, genera a esta autoridad prueba plena respecto de los hechos que se inspeccionaron y como consecuencia dicha diligencia constituye un elemento determinante para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Así pues del caudal probatorio antes mencionado, esta autoridad electoral concluye válidamente que derivado de la adminiculación entre la documentación proporcionada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la sustanciación del procedimiento en el que se actúa y la recabada por la autoridad electoral consistente en el monitoreo en medios impresos y la de la inspección ocular realizada por los funcionario en ejercicio de sus funciones, generan a esta autoridad certeza sobre la existencia de la propaganda detallada en el cuadro antes insertado.

Es relevante mencionar que respecto al universo de **espectaculares** denunciados, únicamente se acreditó la existencia de **trece**, y de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar la existencia de que **cincuenta y tres**, se hayan colocado en el Distrito Federal, Estado de México y Estado de Puebla, pues no se advierte, ni de reporte de monitoreo de espectaculares del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como tampoco de la diligencia de hechos realizadas por el Vocales Ejecutivos de los estados de México, Distrito Federal y Puebla la existencia de los mismos.

Efectivamente, de las diligencias de investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora electoral federal, no es posible desprender elemento alguno que permita acreditar la existencia de los espectaculares, pues no se obtuvieron datos siquiera de carácter indiciario, respecto de los mismos, en los lugares aludidos por la parte quejosa.

En tales circunstancias, si bien el quejoso, alude a ligas electrónicas de internet, ello no constituye siquiera un indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato eficaz que permitiera trazar una línea de investigación.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta colocación de **cincuenta y tres espectaculares**, en los lugares aludidos por el partido denunciante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditado dichos espectaculares cuya ubicación es la siguiente:

<b>Tipo de propaganda: ANUNCIO ESPECTACULAR</b>		
<b>No.</b>	<b>Características</b>	<b>Ubicación</b>
50	S/C	Col. Parque Residencial Coacalco, Municipio de Coacalco (vía José López Portillo). Avenida Insurgentes, Municipio de Ecatepec. SOLO 1 Autopista México-Pachuca, a partir de la caseta de cobro, hasta llegar a la circunscripción territorial del Distrito Federal.
3	S/C	En la autopista México-Puebla, a la altura del estadio Cuauhtémoc, con sentido a la ciudad de Orizaba, en una distancia de un kilómetro.

Por otro lado, cabe señalar que respecto de cuatro bardas y dos parabuses, no obstante no ser denunciados, se constató su existencia como ya detalló anteriormente a través de la Junta Local del Estado de México de este instituto, así como de la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) proporcionada por la Dirección de Auditoría, de los cuales se acreditó la contratación de una barda y dos parabuses por parte del Partido Revolucionario Institucional, situación que fue validada por la Dirección de Auditoría mediante el oficio UF-DA/006/13 de once de enero de dos mil trece.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión que del contenido de lo denunciado en el apartado VII, el denunciante fue omiso en la presentación de elementos de prueba, los cuales resultaban necesarios para establecer un nexo causal con los hechos denunciados, razón por la cual, al no poder encauzar una línea de investigación que propiciara la indagación de los hechos señalados en los apartados mencionados en la queja interpuesta, lo procedente es declararlos **infundados**.

**5.** Una vez que se acreditó la existencia de diversos promocionales, deberá determinarse si constituyen propaganda electoral.

**Propaganda electoral**

Previo al análisis de la propaganda de la cual se tiene acreditada su existencia, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; material, pues tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la **propaganda electoral** está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para contender en un Proceso Electoral y estar en posibilidades de acceder a los cargos de elección popular<sup>1</sup>.

En el caso concreto y de un análisis al contenido de los espectaculares y las bardas, de los cuales se acreditó la existencia de la misma, **se desprende que el contenido de cada una de la propaganda aludida**, tienen como mínimos los siguientes elementos: el nombre y apellido del candidato, emblema del partido Revolucionario Institucional/ Verde Ecologista de México y/o coalición, la palabra “vota” y la fecha uno de julio., los cuales se encuentran detallados en el considerando **4**, inciso **b**).

Ahora bien, una vez hecho el análisis del contenido de los espectaculares y las bardas, se puede colegir que los mismos constituyen propaganda electoral en razón de lo siguiente:

En relación a la temporalidad en el que se hizo constar la existencia de los espectaculares y las bardas, (mediante acta circunstanciada de siete de julio de dos mil doce, levantada en el Distrito Federal, actas circunstanciadas y oficio de doce de julio de dos mil doce, levantados en el Estado de México, y acta circunstanciada de veinticuatro de julio de dos mil doce, levantada en el Estado de Puebla); así como los parabuses y espectaculares (diez de mayo y trece de junio

---

<sup>1</sup> Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

de dos mil doce, a través del SIMEI.) estaba en curso la campaña electoral, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, según acuerdo CG190/2012, aprobado por este Consejo General, y que como consecuencia las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, se colige que se trata de propaganda electoral que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, pues como se señaló en párrafos anteriores, dicha propaganda se difundió en el plano de las campañas electorales.

En conclusión, este Consejo General determina que, efectivamente la instalación de los espectaculares, bardas y parabuses en el Distrito Federal, Estado de Baja California, México y Puebla, objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos de los mismos son idóneos y suficientes para presentar “a la ciudadanía un candidato registrado o en su caso se expuso la plataforma electoral de los partidos integrantes de la entonces coalición incoada y (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**6.** Una vez, que se expuso que los promocionales de los cuales se acreditó la existencia, constituyen propaganda electoral, se procederá a determinar si se reportó los gastos derivados de la misma, en su informe respectivo, o en su caso, si contravienen la normatividad electoral, y consecuentemente constituyen una aportación de persona no identificada a favor de la otrora Coalición Compromiso por México, susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

**a) Propaganda reportada**

En este tenor, la autoridad instructora, con aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer sobre el debido reporte de la propaganda electoral detectada, encauzó la línea de investigación a los partidos integrantes de la entonces coalición Compromiso por México.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

En razón de lo anterior, se solicitó a la otrora Coalición Compromiso por México, proporcionara la documentación soporte que acreditara su contratación así como el informe bajo el cual la reportó.

En consecuencia, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México proporcionaron la documentación soporte consistente en contratos, pólizas, listado de las ubicaciones en que fue colocada la propaganda, así como copia de cheques con los que realizó el pago.

Al respecto cabe mencionar que de conformidad con los hechos denunciados, los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, proporcionaron diversa documentación, así también obra en autos la respuesta de la Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/006/12 en el que indica la confirmación de que en los informes de campaña, tanto de la otrora Coalición Compromiso por México, y de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional se registró y reportó diversos espectaculares, bardas y los parabuses materia del presente procedimientos a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, mismos que se enlistan a continuación:

De esta forma se obtuvieron los resultados que a continuación se mencionan:

Autoridad que proporcionó la información	No. de Propaganda	CARACTERÍSTICAS	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	2	El primero de aproximadamente 2.2 metros de alto por 1.2 metros de ancho y el segundo de aproximadamente 2.2 metros de alto por 1.5 metros de ancho	PARABÚS	Calle vía López Portillo, s/n, Colonia Fracc parque rdial Coacalco, Distrito VI Coacalco de Berriozabal, Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, C.P. 55720, entre av. del parque y límite municipal, con referencia en parada de parque rdial Coacalco
Vocal Ejecutivo del Estado de México	1	De aproximadamente 07 metros por 5 metros	ESPECTACULAR	En la avenida insurgentes número 198, entre la calle Emiliano Zapata y Puerto de la Cruz, Colonia Tierra Blanca, Municipio de Ecatepec, Estado México
	1	De aproximadamente 6 metros de alto por 6 metros de ancho	ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Santa Clara Coatilla, Municipio de Ecatepec, Estado México.
	1	S/C	ESPECTACULAR	A la altura de 500 metros del cruce de la autopista Puebla-Tlaxcala y Puebla-México, Estado de Puebla.
Vocal Ejecutivo del Estado Puebla	1	S/C	ESPECTACULAR	Avenida Insurgentes, Municipio de Ecatepec

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

Autoridad que proporcionó la información	No. de Propaganda	CARACTERÍSTICAS	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN
Vocal Ejecutivo del Estado de México	1	De aproximadamente 20 metros de largo por 3 metros de alto.	PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Estado México.
	2	6 metros de largo por 6 metros de ancho aproximadamente.	ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Hank González pasando el lienzo charro de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Por lo anterior, en las relatadas circunstancias, este Consejo General arriba a la conclusión que en relación a **seis especulares, una barda y dos parabuses** fueron registrados en los informes respectivos, por tanto, los partidos incoados no incurrieron en infracción alguna en materia de origen y destino de los recursos público, pues la propaganda en mención fue reportada, en razón de lo cual, los hechos materia del presente apartado no vulneran lo establecido por el 83 numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, se declaran **infundados**.

**b) Propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares colocados en la fachada del “Grand Hotel de Tijuana.**

Al respecto, cabe señalar que toda vez que se acreditó que los dos espectaculares colocados en las fachadas del Gran Hotel de Tijuana en el Estado de Baja California, constituyen propaganda electoral, se solicitó al Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V; indicara el nombre de la persona física, moral o partido político que realizó la contratación de los edificios a efecto de la colocación de dos anuncios espectaculares conteniendo propaganda electoral de la otrora Coalición “Compromiso por México”, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

Es así que el representante legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V., informó que se celebraron contratos de comodato con ocho personas físicas identificadas como 1) Ivan Omar Flores Amador; 2) Migdalia Mendivil Arguelles; 3) Miguel Angel Garcia Gutierrez; 4) Miguel Angel Amador Barragan; 5) Liliana Estrella Herrera; 6) Lorenia Luz Peralta Valdez; 7) Parris Wells González; y 8) Roxana Ojeda Castro; para la colocación de publicidad en las fachadas de los dos edificios Grand Hotel de Tijuana.

Para sustenatar su dicho adjuntó, los contratos de comodato correspondientes, en lo que se advierte en todos ellos el objeto de los mismos, el cual consistió en otorgar en comodato las fachadas de los edificios del inmueble identificado como “Grand Hotel de Tijuana” ubicados en Boulevard Agua Caliente 4558, colonia Aviación a efecto de que el comodatario instale y coloque cualquier tipo de artefacto para anuncios espectaculares, o cualquier otro tipo de instrumentos publicitarios de los denominados como espectaculares por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Por otro lado, se procedió requerir a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, indicaran el nombre de la persona física, moral o partido político que realizó la contratación de la fachada de los edificios a efecto de la colocación de dos anuncios espectaculares en análisis.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional informó que no cuenta con datos que permitan acreditar dicha propaganda hubiese sido contratada o recibida como una aportación a dicho partido durante la campaña electoral para elegir al Presidente de la República.

De igual forma el Partido Verde Ecologista de México manifestó que de la búsqueda realizada a la base de datos y demás archivos de ese instituto político, no se localizó contratación con algún proveedor de la propaganda solicitada.

En las relatadas circunstancias se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda de mérito fue reportada por la otrora Coalición en el informe de campaña correspondiente. Al respecto, la referida autoridad mediante oficio UF-DA/1342/12 de doce de diciembre de dos mil doce, informó que no se localizaron reportados.

De esta forma, con los elementos antes descritos, se desprende que la colocación de los dos espectaculares de mérito, fueron contratados por ocho simpatizantes y de los cuales en el considerando 9 de la presente Resolución, por lo que en candidatos siguientes de ordenará sumar a los topes de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

**c) Propaganda no reportada que constituye una aportación en especie por personas no identificadas, a favor de la Coalición Compromiso**

**por México, susceptible de ser sancionada por esta autoridad, que debe ser computada en el informe de campaña respectivo.**

Ahora bien, una vez que la autoridad sustanciadora acreditó la existencia de las 5 especulares y 3 bardas, de las cuales no fueron reportadas, mismas que se detallan en el cuadro siguiente:

NO.	CARACTERÍSTICAS	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN
1	De aproximadamente 100 metros de largo por 5 metros de alto	PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura del pueblo de Tulpelac, casi llegando al puente vehicular por el que cruza la autopista México-Pachuca del pueblo de Tulpelac hacia el lienzo charro de la misma localidad, Municipio de Ecatepec, Estado México.
1	De aproximadamente 100 metros de largo por 3 metros de alto.	PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Hank González, del lado poniente del "cerro gordo", Municipio de Ecatepec, Estado México.
1	De aproximadamente 100 metros de largo por 3 metros de alto	PINTA DE BARDA	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de San Pedro Xalostoc, como a quinientos metros pasado la "Y", Municipio de Ecatepec, Estado México.
1	De aproximadamente 09 metros de alto por 10 metros de ancho	ESPECTACULAR	Sobre azotea de un local comercial denominado "casa de Rufino reparación y venta de rines" sobre Av. José López Portillo s/n, Municipio de Coacalco, Estado de México
1	De aproximadamente 6 metros de alto por 10 metros de ancho	ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección al D.F., a la altura de la Colonia Atrás del Tiquiquil, a la altura del andador "C", de dicha colonia y del lado oriente del cerro, en Tlalhepantla de Baz, Estado de México.
1	De aproximadamente 6 metros de alto por 10 metros de ancho	ESPECTACULAR	En la autopista México-Pachuca con dirección a Pachuca, a la altura del pueblo de Tulpelac, aproximadamente cien metros antes de llegar al puente vehicular por el que se cruza la autopista México-Pachuca del pueblo de Tulpelac hacia el Lienzo Charro de la misma localidad, Municipio de Ecatepec, Estado de México
1	De aproximadamente 15 metros de largo por 06 metros de ancho	ESPECTACULAR	Sobre un camellón, entre la autopista México-Pachuca en dirección a Hidalgo, esquina calle Francisco J. Macin, s/n, colonia CTM Atzacalco, Distrito Federal.
1	De aproximadamente 15 metros de alto por 8 metros de ancho.	ESPECTACULAR	En un domicilio s/n, colonia el mirador, sobre la autopista Pachuca-México en dirección hacia Indios Verdes, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Se procederá a realizar un análisis a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar lo siguiente.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código Comicial Federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso con la colocación e instalación de espectaculares y pinta de bardas ordenados por un ente no identificado, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo

conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la colocación y elaboración de la propaganda materia de análisis, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si las bardas y espectaculares denunciados cuyo contenido en algunos casos, vincula al candidato presidencial de los partidos coaligados y se hace mención al primero de julio. y toda vez que fue en un lugar público su colocación; permite colegir a esta autoridad que dicha situación fue evidente, pues el partido incoado estuvo en actitud de conocer de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que colocó e instaló los espectaculares y bardas en las direcciones que se detallaron en los cuadros que anteceden, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la existencia de dicha propaganda.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP 6/2010 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia a la que se hace alusión por identidad jurídica al caso que se resuelve.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues la propaganda se instaló en lugares públicos de los estados de México y Distrito Federal en el periodo de campaña, tal y como lo refirió el quejoso y acreditada su existencia por personal de las Juntas Locales Ejecutivas del Distrito Federal y Estado de México, así como por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos incoados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la instalación de la propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente al candidato presidencial postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si la otrora coalición denunciada faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de entes no identificados que ordenaron la elaboración e instalación de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraran la conducta ilegal desplegada por tercero y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342,*

*párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

[énfasis añadido]

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubiere realizado alguna acción, para deslindarse de la responsabilidad por la colocación e instalación de la propaganda electoral en los 5 especulares y 3 bardas.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a los referidos institutos políticos a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al emplazamiento formulado señaló que durante la sustanciación del procedimiento en todo momento negó la contratación de la propaganda ante la imprecisión e insuficiencia de las referencias que se aportaron.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio número PVEM/IFE/005/2013, recibido en esta Unidad de Fiscalización el quince de enero de dos mil trece, manifestó que en ningún momento contó con las posibilidades y elementos necesarios, para dar contestación a los requerimientos respectivos, puesto que a su dicho, las observaciones no constituían actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México durante la campaña electoral, sin que hubiera recibido aportación hecha por alguna empresa de carácter mercantil o aportación en especie por parte de persona física alguna, que consintiera la contratación d

propaganda contenida en anuncios espectaculares y pinta de bardas que contuviera propaganda que no haya sido reportada conforme a los Lineamientos establecidos legales aplicables.

Sin embargo, cabe resaltar que contrariamente a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad en reiteradas ocasiones mediante oficios UF/DRN/10041/2012, UF/DRN/10525/2012, UF/DRN/10954/2012, UF/DRN/11553/2012 y UF/DRN/12556/2012, se le proporcionó información de manera reiterada, respecto a los hechos materia del presente procedimiento, así como un disco DVD+RW, conteniendo fotos a color respecto de la propaganda electoral de mérito, a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, conteniendo direcciones de localización de cada propaganda y en la cual, en cada fotografía es posible advertir el contenido de las mismas, tales como el nombre del candidato (Enrique Peña Nieto), nombre de la coalición (Compromiso por México), nombres de los partidos políticos que integraron la coalición, (Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México), lemas o slogans utilizados por la coalición (“Ganando Enrique Peña Nieto ganamos los mexiquenses”, “vas a ganar más por tu trabajo Enrique Peña Nieto”, “vota Peña Nieto”, “Mi compromiso es contigo y con todo México”), citando de manera enunciativa más no limitativa el contenido de dicha propaganda.

Es decir, esta autoridad brindó diversa información al instituto político, conteniendo los elementos necesarios para que el partido, tuviera certeza respecto de la ubicación, tipo de propaganda, así como contenido de cada una de ellas de las cuales se solicitó diversa información y documentación, sin ser óbice en mencionar que de la misma manera, de manera puntual, fueron atendidos los solicitudes planteadas por el partido político a efecto de desahogar los requerimientos formulados

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda electoral en análisis.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, los cinco espectaculares y tres bardas constituyen una aportación en especie de un ente no identificado y consecuentemente prohibido por la normatividad electoral, a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido los partidos integrantes de dicha Coalición, una aportación en especie de ente prohibido.

**7. Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda elector, que constituyó aportación de ente no identificado, consistente en pinta de tres bardas y colocación y elaboración de cinco espectaculares.**

**i) Pinta de barda.** Es importante indicar que la cuantificación del beneficio obtenido por las bardas de mérito, se realizará en razón del costo de la pinta de cada barda.

Ahora bien, respecto a las pintas de bardas conteniendo propaganda electoral, al tratarse de aportaciones por parte de persona no identificada y de no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación del servicio – monto que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña beneficiada-, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México -entidad donde se realizaron las pintas de bardas en cuestión-, realizando una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres proveedores, respecto de las tres bardas con características similares a las acreditadas.

Así las cosas, la referida autoridad remitió las cotizaciones solicitadas obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

No.	Tamaño bardas	Proveedor	Precio Unitario por metro cuadrado	Precio (IVA INCLUIDO)	Cantidad	Precio total	TOTAL
1	Largo: 100 m. Alto: 5 m. Total: 500 m2	ROTULO IMAGEN	\$100.00	\$116.00	1	\$58,000.00	41,566.66
		ABA ROTULACION	\$80.00	\$92.80		\$46,400.00	
		RAM-SA	\$35.00	\$40.60		\$20,300.00	
2	Largo: 100 m. Alto: 3 m. Total: 300 m2	ROTULO IMAGEN	\$100.00	\$116.00	2	69,600.00	99,760.00
		ABA ROTULACION	\$80.00	\$92.80		55,680.00	
		RAM-SA	\$35.00	\$40.60		24,360.00	
TOTAL							141,326.66

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio de las pintas de bardas –elemento objetivo- concluyendo:

- Respecto a las pintas de bardas que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$141,326.66 (ciento cuarenta y un mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.)**.

**ii) Anuncios espectaculares.** Es importante indicar que la cuantificación del beneficio obtenido por los anuncios espectaculares de mérito, se realizará en razón de su elaboración y colocación.

Ahora bien, respecto a la elaboración y colocación de anuncios espectaculares conteniendo propaganda electoral, al acreditarse una aportación por parte de persona no identificada y no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación del servicio –monto que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña beneficiada-, se procedió a solicitar a diversas Juntas Locales Ejecutivas de distintas entidades federativas –entidades donde se colocó y elaboró

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

los espectaculares en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres proveedores, respecto de los anuncios espectaculares con características similares a los acreditados.

Así las cosas, la referida autoridad remitió las cotizaciones solicitadas obteniéndose lo siguiente:

<b>ANUNCIOS ESPECTACULARES ESTADO DE MÉXICO</b>						
<b>No.</b>	<b>Tamaño Espectacular</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio (IVA INCLUIDO)</b>	<b>COSTO PROMEDIO</b>
1	Ancho: 10 m. Alto: 9 m.	IMPRESOS AZTECA	11,800.00	1	13,688.00	13,800.13
		GRUPO EDITORIAL DE MEXICO	11,910.00	1	13,815.60	
		PUBLICIDAD Y DISEÑO CIR	11,980.00	1	13,896.80	
2	Ancho: 10 m. Alto: 6 m.	IMPRESOS AZTECA	8,200.00	2	9,512.00	19,341.06
		GRUPO EDITORIAL DE MEXICO	8,360.00	2	9,697.60	
		PUBLICIDAD Y DISEÑO CIR	8,450.00	2	9,802.00	
<b>TOTAL</b>						<b>33,141.19</b>

<b>ANUNCIOS ESPECTACULARES DISTRITO FEDERAL</b>						
<b>No.</b>	<b>Tamaño Espectacular</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Cantidad de espectaculares</b>	<b>Precio (IVA INCLUIDO)</b>	<b>COSTO PROMEDIO</b>
1	Ancho: 6 m. largo: 15 m.	PUBLICIDAD G & J ASOCIADOS, S.C.	4,500.00 (\$50 por metro cuadrado)	1	5,220.00	5,742.00
		VENDOR	5,400.00 (\$60 por metro cuadrado)	1	6,264.00	
2	Ancho: 8 m. largo: 15 m.	PUBLICIDAD G & J ASOCIADOS, S.C.	6,000.00 (\$50 por metro cuadrado)	1	6,960.00	7,656.00
		VENDOR	7,200.00 (\$60 por metro cuadrado)	1	8,352.00	
<b>TOTAL</b>						<b>13,398.00</b>

Consecuentemente, al sumarse los costos promedio de los espectaculares se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

Entidad Federativa	Costo Promedio de los anuncios espectaculares	TOTAL
Estado de México	33,141.19	\$46,539.19
Distrito Federal	13,398.00	

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio del espectacular –elemento objetivo- concluyendo:

- Respecto a la elaboración y colocación de anuncios espectaculares que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$46,539.19 (cuarenta y seis mil quinientos treinta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.

Por último, al sumarse los costos promedio de la pinta de bardas y anuncios espectaculares se obtiene lo siguiente:

Costo total pinta de bardas	Costo total anuncios espectaculares	TOTAL
141,326.66	\$46,539.19	\$187,865.85

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio del espectacular –elemento objetivo- concluyendo:

- Respecto a las pinta de bardas, así como la elaboración y colocación de anuncios espectaculares que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, **por aportaciones de personas no identificadas** el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**.

**8. Individualización de la sanción por lo que respecta a aportaciones de personas no identificadas.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión

de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la coalición denunciada recibió aportaciones de personas no identificadas, por la pinta de bardas y elaboración y colocación de anuncios espectaculares, conteniendo propaganda electoral que beneficiaban al candidato presidencial de la citada coalición.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora coalición Compromiso por México, recibió aportaciones en especie por parte de personas no identificadas, consistentes en la pinta de tres bardas y elaboración y colocación de cinco anuncios espectaculares con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en distintos puntos del Distrito Federal y el Estado de México.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la coalición denunciada, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en el Distrito Federal y en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Compromiso por México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido,

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y

disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral tutela los valores de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales federales, al señalar que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, prohibición que responde a la necesidad de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses en las actividades propias de los partidos políticos, y que al no ser identificados pueden incluso constituirse en personas prohibidas por el Código Electoral pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de aportaciones que no puedan ser identificadas no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en las aportaciones de personas no identificadas en la pinta de tres bardas y colocación y elaboración de cinco anuncios espectaculares conteniendo propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición Compromiso por México. Así, las aportaciones realizadas por parte de entes no identificados son una consecuencia directa del incumplimiento al Código Electoral al obtenerse un beneficio indebido a favor de la coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integran.

En ese contexto, la otrora coalición Compromiso por México, estaría recibiendo aportaciones de personas no identificadas, en tanto que esa prohibición emana del Código Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado

En este sentido, la normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al recibir aportaciones de personas no identificadas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la otrora Coalición Compromiso por México, al haber tolerado la aportación por parte de personas no identificadas, lo cual conllevó a un beneficio de una aportación en especie de persona no identificada, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora Coalición Compromiso por México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir la otrora coalición Compromiso por México, aportaciones en especie por parte de personas no identificadas consistente en tres pinta de bardas y elaboración y colocación de cinco anuncios espectaculares con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por otrora coalición Compromiso por México, integrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se califica como **GRAVE ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como **grave ordinaria**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido o coalición no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de personas no permitidas, siendo estas personas no identificadas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de personas no identificadas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición Compromiso por México, integrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente a la otrora Coalición Compromiso por México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

**3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición Compromiso por México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- La otrora coalición no es reincidente.
- La otrora coalición no actuó con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y IV de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuesta a la otrora coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>3</sup>.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de la Coalición denunciada al recibir aportaciones en especie (tres pinta de bardas y elaboración y colocación de cinco anuncios espectaculares que contenían propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República) respecto de los cuales se desconoce el origen de los recursos son que fueron pagados; sin embargo, se tiene la certeza que benefició al entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, durante la campaña del Procedo Electoral 2011-2012, por un monto total de **\$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico a favor de la coalición denunciada por un monto de \$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.), por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-

---

<sup>3</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-** En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario

público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá de considerarse cuando menos, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la obligación de los partidos políticos de no recibir aportaciones de personas no identificadas.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en aportaciones de entes no identificados pueden den incluso constituirse en personas prohibidas por el Código Electoral con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2011-20012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

Es así que este Consejo General mediante Resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos(Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusulas décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de la otrora Coalición Compromiso por México al recibir aportaciones en especie por parte de persona no identificada (por consistente en la pinta de tres bardas y elaboración y colocación de cinco espectaculares, a favor de su candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) respecto de los cuales se acreditó su existencia y de los cuales no se pudo identificar el origen de los recursos con que fueron pagados, así también se tiene certeza que benefició al entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de recibir una aportación de ente prohibido en términos de los establecido en el Código Electoral Federal.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para gastos de campaña</b>	<b>Porcentaje de Aportación</b>	<b>APORTACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
PRI	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
PVEM	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario participó en la formación de la Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto

total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Compromiso por México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 4,521 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$281,793.93 (doscientos ochenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 93/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3,617 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$225,447.61 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$56,346.32 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por la otrora Coalición “Compromiso por México”, es necesario hacer un análisis de si los partidos políticos que la integraron, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, respecto del Partido Revolucionario Institucional un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de **\$313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, no tiene adeudos pendientes, en virtud de haber cubierto todos sus saldos, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG342/2008	\$38,675,961.62	\$38,675,961.62	\$0
2	CG469/2009	\$3,359,370.76	\$3,359,370.76	\$0
3	CG223/2010	\$7,420,682.74	\$7,420,682.74	\$0
4	CG311/2010	\$7,118,837.02	\$7,118,837.02	\$0
5	CG303/2011 y CG25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	\$0
6	CG67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	\$0
7	CG694/2012	\$698,900.00	\$0	\$698,900.00
8	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$0	\$ 7,745,885.48

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$8,444,785.48 (ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 48/100 M.N.)

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG362/2009	\$1,179,734.40	\$1,179,734.40	\$0
2	CG469/2009	\$692,030.03	\$692,030.03	\$0
3	CG223/2010	\$745,854.46	\$745,854.46	\$0
4	CG311/2010	\$1,216,688.97	\$1,216,688.97	\$0
5	CG303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	\$0
6	CG412/2012	\$3,340,800.15	\$2,227,200.12	\$1,113,600.00

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$1,113,600.00 (un millón ciento trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Aplicación del gasto señalado en el considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.**

Cabe señalar, que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se acreditaron aportaciones no identificadas sujetas a sanción por parte de la autoridad, lo anterior no es óbice para que; sean contabilizados y fiscalizados en el informe de campaña correspondiente.

En este tenor, si bien en el presente procedimiento por un lado, se investigó y sancionó las aportaciones por parte de personas no identificadas, y por otro, se acreditó la contratación de dos anuncios espectaculares por parte de

simpatizantes en el “Grand Hotel de Tijuana”, verificando que por sí mismos no rebasan el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General, el procedimiento idóneo para determinar la existencia de un rebase de tope de gastos con **resultados definitivos** es el procedimiento de revisión de informe de campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, así como del Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General considera necesario que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo un seguimiento a los ingresos y gastos comprobados a través del presente procedimiento en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, en razón de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, versó exclusivamente sobre el análisis de las aportaciones de personas no identificadas y por otra parte, por la acreditación de la contratación de propaganda electoral colocada en el “Grand Hotel de Tijuana”; computarse a la campaña respectiva.

Por ende, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la otrora Coalición Compromiso por México, recibió beneficios consistentes en la pinta de tres bardas, así como la elaboración y colocación de cinco anuncios espectaculares parte de **personas no identificadas** que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por un monto de **\$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**.

Ahora bien, es necesario mencionar que toda vez que quedó acreditado que la colocación de dos anuncios espectaculares, conteniendo cada uno propaganda electoral a favor del candidato presidencial de la coalición denunciada, en el exterior de dos edificios pertenecientes al “Grand Hotel de Tijuana”, benefició al

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 275/12**

candidato presidencial de la citada coalición los cuales como quedó precisado en el **considerando 6 inciso b)** y que se acreditó su contratación por parte de simpatizantes, dichos gastos deberán ser contabilizados y fiscalizados en el informe de campaña correspondiente, aclarando que la cuantificación del beneficio obtenido por los anuncios espectaculares de mérito, se realizará en razón de su elaboración y colocación, que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación del servicio, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California, se realizaron una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres proveedores, respecto de los anuncios espectaculares con características similares a los acreditados; obteniéndose lo siguiente:

ANUNCIOS ESPECTACULARES BAJA CALIFORNIA						
No.	Tamaño Espectacular	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	Cantidad de espectaculares	COSTO PROMEDIO
1	Ancho: 40 m. largo: 20 m.	CENTRO DE IMPRESIÓN DIGITAL	52,000.00	60,320.00	2	<b>139,200.00</b>
		ROGER. SISTEMAS EXTERIORES	56,000.00 (\$70 por metro cuadrado)	64,960.00	2	
		VENDOR	72,000.00 (\$90 por metro cuadrado)	83,520.00	2	

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio del espectacular –elemento objetivo- concluyendo:

Respecto a la elaboración y colocación de anuncios dos anuncios espectaculares que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, por aportaciones de simpatizantes, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, dichos montos de \$187,865.85 (ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.), por aportaciones de personas no identificadas, (\$141,326.66 por pinta de tres bardas; y \$46,539.19 por los cinco anuncios espectaculares) y por otra parte, el monto de \$139,200.00 (ciento treinta

y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por los dos anuncios espectaculares colocados en el “Grand Hotel de Tijuana”; que dan un total de **\$327,065.85 (trescientos veintisiete mil, sesenta y cinco 85/100 M.N.)**, deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento de queja, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces coalición Compromiso por México, en los términos establecidos en el Punto **Considerativo 2** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo de queja, instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, en los términos del **Considerando 6, apartado c)**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual una multa equivalente a **3,617 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce**, misma que asciende a la cantidad de **\$225,447.61 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por su parte, en lo individual se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce**, misma que asciende a la cantidad de **\$56,346.32 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso Pablo Sandoval Ballesteros.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**